

D I C T A M E N 5 1 4 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de diciembre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio de la contratación de diversas prestaciones realizadas en ejercicios anteriores (EXP. 487/2025 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 28 de octubre de 2025 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (con entrada en este Consejo Consultivo el día 6 de noviembre de 2025), es la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio de lo que el oficio de solicitud de dictamen denomina la *«facturación correspondiente a prestaciones y servicios realizadas en ejercicios anteriores»*, por un importe total de 93.989,65 euros.

2. La legitimación del Alcalde de San Cristóbal de La Laguna para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) precepto que es de aplicación toda vez que las contrataciones que se pretenden declarar nulas fueron iniciadas con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), también de carácter básico.

3. En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia a la contratista, mostrando su conformidad con la nulidad pretendida únicamente (...) con fecha 2 de diciembre de 2024.

No obstante, este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación. En este caso, a la Junta de Gobierno Local, al tratarse de un municipio de gran población, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 y el apartado 4.º de la Disposición Adicional segunda de la LCSP.

6. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación a través de la Propuesta del Concejal Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana y Deportes de 21 de noviembre de 2024, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumplió el 21 de mayo de 2025, por lo que el procedimiento está caducado, tal como se desarrollará en el Fundamento IV del presente Dictamen.

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo resulta que, los antecedentes de hecho relevantes en el presente procedimiento de revisión de actos nulos son los siguientes:

1. Consta en las actuaciones la presentación de las siguientes facturas por las entidades que a continuación se indican:

- Colegio Oficial de Veterinarios de Santa Cruz de Tenerife: Mantenimiento del censo de animales de compañía del municipio de San Cristóbal de La Laguna

mediante acceso localizado a base de datos zoocan por parte de la policía, correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023, por importe total de 31.683,74 euros.

- (...): Servicio de apoyo a Protección Civil en la gestión de comunicación con el ciudadano, correspondiente a los siguientes periodos: octubre y diciembre de 2022; del 1 de febrero al 31 de marzo de 2023; y, del 1 al 30 de septiembre de 2023, por un importe total de 6.366,49 euros.

- (...): reparación de vehículos correspondiente al ejercicio 2022 por importe total de 6.371,15 euros.

- (...): Arrendamiento de terreno en Guamasa con caseta y torreón de comunicaciones de la Policía Local durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2022 hasta el 25 de marzo de 2022, por importe de 488,74 euros.

- (...): Cinturón de gala policía canarias, gorra de plato gala canarias e.básica, pantalón gala canarias y traba de corbata policía local canarias, correspondiente al ejercicio 2022, por importe de 41.233,50 euros.

- Agencia Tributaria Canaria: Inversión de sujeto pasivo por importe de 1.237 euros.

- (...): Servicio de comunicación y gestión de redes sociales de Protección Civil de San Cristóbal de La Laguna durante los meses de septiembre y octubre de 2021 por importe de 2.655,38 euros.

- (...): Honorarios profesionales por defensa jurídica del Ayuntamiento en recurso de casación preparado contra la Sentencia 362/2020, de 9 de diciembre, por la que se suspende el Bando de 19/06/20 circulación por el Camino La Costa Punta del Hidalgo, por importe neto de 3.210 euros.

- (...): Curso especializado de graffiti y mural de Muros Libres, por un importe neto de 3.972,38 euros.

- (...): Redacción y dirección plan de seguridad evento deportivo «pedaleada por una movilidad sostenible», por importe de 743,65 euros.

2. Tal y como consta en la Propuesta de Resolución « (...) La Concejalía de Seguridad Ciudadana y Deportes, propone el inicio de procedimiento para la revisión de oficio, estableciendo la indemnización correspondiente a favor de los proveedores afectados, coincidente con el coste efectivo de las prestaciones realizadas a favor de esta Administración, toda vez que “se han llevado a cabo determinados gastos que necesarios para el normal desenvolvimiento del Área de Seguridad Ciudadana y Movilidad, por estar relacionados con su ámbito competencial, no pudieron gestionarse durante su

correspondiente ejercicio presupuestario, bien porque se presentaron fuera de plazo, bien porque por razones de urgencia resultó necesaria la prestación sin consignación presupuestaria” y que, debe entenderse que “en sí misma, la prestación de los servicios y suministros que se relacionan, constituye causa determinante de su necesidad y oportunidad, que es necesario y obligado atender los gastos incurridos para evitar el perjuicio de los terceros contratantes con la Administración y el correlativo enriquecimiento injusto o sin causa de ésta, que la imputación de los gastos al presente ejercicio, visto el estado actual de ejecución presupuestaria, no causará perjuicio a la atención de las necesidades del ejercicio corriente y que se ha producido la efectiva prestación de los servicios por parte de las diferentes empresas, constando facturas acreditativas, debidamente conformadas por los responsables de la prestación de los servicios o suministros» -Antecedente de Hecho Primero de la Propuesta de Resolución-.

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

- Con fecha 21 de noviembre de 2024 se dicta Propuesta del Concejal Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana y Deportes por el que se acuerda *«iniciar expediente de revisión de oficio, estableciendo la indemnización correspondiente a favor de los proveedores que se relacionan a continuación, coincidente con el coste efectivo de las prestaciones realizadas a favor de esta Administración: (...)»*.

La resolución administrativa por la que se incoa el presente procedimiento revisor consta debidamente notificada a las contratistas.

- Dado el preceptivo trámite de audiencia a las entidades proveedoras, a efectos de que procedieran a efectuar cuantas alegaciones y presentación de documentos y justificaciones estimara oportunas, únicamente se presentaron escritos por:

(...) quien mostró su conformidad con fecha 2 de diciembre de 2024.

(...), quien mediante escrito de 9 de diciembre de 2024 rechazó cualquier tipo de indemnización por no corresponder a servicios prestados.

- Como consecuencia del trámite de audiencia resultó acreditado que la factura expedida por (...) se corresponde con otra Unidad de destino y fue debidamente rechazada por la Habilitación de Caja Fija, por lo que se procedió a dar de baja en la retención de crédito por el importe de la misma -3.972,38 euros-.

- Con fecha 13 de febrero de 2025 se emite Informe Propuesta de Resolución en el que se propone:

«Primero.- Declarar la nulidad de las actuaciones administrativas incuridas en causa de omisión del procedimiento establecido para la contratación y en consecuencia, indemnizar a las personas físicas y jurídicas correspondientes por el coste efectivo de las prestaciones de servicios y suministros realizadas, conforme al detalle siguiente:

(...)

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto así como reconocer la obligación a favor de a las personas físicas y jurídicas correspondientes, por el coste efectivo de las prestaciones de servicios y suministros realizadas, por un importe total de ochenta y siete mil trescientos ochenta euros con sesenta y dos céntimos (...) conforme al siguiente detalle:

(...)

Tercero.- Autorizar y disponer el gasto, por importe total de seis mil seiscientos nueve euros con tres céntimos (...) conforme al siguiente detalle:

(...)

Cuarto.- Reconocer la obligación a favor de las personas físicas que se relacionan a continuación, (...), conforme al detalle siguiente:

a.- A (...) (NIF (...)), en concepto de "Servicio de Comunicación y gestión de Redes Sociales de Protección Civil San Cristóbal de La Laguna. Periodo del 1 al 31 de octubre de 2021", por importe de 1.327,69€, aplicándose un retención de 186,12€, correspondiente al I.R.P.F. a ingresar en la Agencia Tributaria Canaria, con NIF (...), resultando un importe neto de 1.141,57€ a abonar a la adjudicataria.

b.- A (...) (NIF (...)), en concepto de "Servicio de Comunicación y gestión de Redes Sociales de Protección Civil San Cristóbal de La Laguna. Periodo de 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2021", por importe de 1.327,69€, aplicándose un retención de 186,12€, correspondiente al I.R.P.F. a ingresar en la Agencia Tributaria Canaria, con NIF (...), resultando un importe neto de 1.141,57€ a abonar a la adjudicataria.

c.- A (...) (NIF (...)), en concepto de "Honorarios Profesionales por Defensa Jurídica Ayto en recurso de casación preparado contra la sentencia 362/2020, de 9 de diciembre, por la que se suspende el Bando de 19/06/20 Circulación por el Camino La Costa Punta del Hidalgo", por importe de 3.210,00€, aplicándose un retención de 450,00€, correspondiente al I.R.P.F. a ingresar en la Agencia Tributaria Canaria, con NIF (...), resultando un importe neto de 2.760,00€ a abonar al adjudicatario.

d.- A (...) (NIF (...)). en concepto de "Redacción y dirección plan de seguridad evento deportivo "pedaleada por una movilidad sostenible", por importe de 743,65€, aplicándose un

retención de 48,65€, correspondiente al I.R.P.F. a ingresar en la Agencia Tributaria Canaria, con NIF (...), resultando un importe neto de 695,00€ a abonar a la adjudicataria (...) ».

- Con fecha 14 de febrero de 2025 se emite Informe por la Asesoría Jurídica en el que se informa favorablemente el expediente remitido.

- Con fecha 17 de febrero de 2025 se emite nuevo Informe Propuesta de Resolución en el que se propone:

«Primero.- Declarar la nulidad de las actuaciones administrativas incursas en causa de omisión del procedimiento establecido para la contratación y en consecuencia, indemnizar a las personas físicas y jurídicas correspondientes por el coste efectivo de las prestaciones de servicios y suministros realizadas, conforme al detalle siguiente:

(...)

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto así como reconocer la obligación a favor de a las personas físicas y jurídicas correspondientes, por el coste efectivo de las prestaciones de servicios y suministros realizadas, por un importe total de ochenta y siete mil trescientos ochenta euros con sesenta y dos céntimos (87.380,62€), con cargo a la aplicación presupuestaria 170/13200/2269970 (documento contable de retención de créditos (RC) número 12025000002885), conforme al detalle siguiente:

(...)

Tercero.- Autorizar y disponer el gasto, así como reconocer la obligación a favor de las personas físicas que se relacionan a continuación, con cargo a la aplicación presupuestaria 170/13200/2269970 (documento contable de retención de créditos (RC) número 12025000002885), conforme al detalle siguiente:

a.- A (...) (NIF (...)), en concepto de "Servicio de Comunicación y gestión de Redes Sociales de Protección Civil San Cristóbal de La Laguna. Periodo del 1 al 31 de octubre de 2021", por importe de 1.327,69€, aplicándose un retención de 186,12€, correspondiente al I.R.P.F. a ingresar en la Agencia Tributaria Canaria, con NIF (...), resultando un importe neto de 1.141,57€ a abonar a la adjudicataria.

b.- A (...) (NIF (...)), en concepto de "Servicio de Comunicación y gestión de Redes Sociales de Protección Civil San Cristóbal de La Laguna. Periodo de 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2021", por importe de 1.327,69€, aplicándose un retención de 186,12€, correspondiente al I.R.P.F. a ingresar en la Agencia Tributaria Canaria, con NIF (...), resultando un importe neto de 1.141,57€ a abonar a la adjudicataria.

c.- A (...) (NIF (...)), en concepto de "Honorarios Profesionales por Defensa Jurídica Ayto en recurso de casación preparado contra la sentencia 362/2020, de 9 de diciembre, por la que se suspende el Bando de 19/06/20 Circulación por el Camino La Costa Punta del

Hidalgo”, por importe de 3.210,00€, aplicándose un retención de 450,00€, correspondiente al I.R.P.F. a ingresar en la Agencia Tributaria Canaria, con NIF (...), resultando un importe neto de 2.760,00€ a abonar al adjudicatario.

d.- A (...) (NIF (...)). en concepto de “Redacción y dirección plan de seguridad evento deportivo “pedaleada por una movilidad sostenible”, por importe de 743,65€, aplicándose un retención de 48,65€, correspondiente al I.R.P.F. a ingresar en la Agencia Tributaria Canaria, con NIF (...), resultando un importe neto de 695,00€ a abonar a la adjudicataria (...) ».

IV

1. En primer lugar, se deben efectuar algunas precisiones en cuanto a la solicitud de dictamen a este Consejo. En el oficio remitido se solicita el dictamen *«en relación con el procedimiento de revisión de oficio de facturación correspondientes a prestaciones y servicios realizadas en ejercicios anteriores»*.

Ni la *«facturación»* ni las *«facturas»* pueden ser objeto de un procedimiento de revisión de oficio. La Administración solo puede revisar de oficio actos administrativos (art. 106.1 LPACAP) o disposiciones administrativas (art. 106.2 LPACAP), y las facturas no lo son, pues estas son la consecuencia de prestaciones realizadas por particulares en favor de la Administración, que documentan dichas prestaciones para obtener el pago de estas.

En este caso, del contenido del expediente remitido se deduce que el objeto de la revisión de oficio son los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos cuyas prestaciones se documentan con las citadas facturas, no de las *«facturas»* o de la *«facturación»* en sí misma, por lo que debe subsanarse este error en las sucesivas solicitudes de dictamen que se efectúen a este Organismo Consultivo.

2. Tal como hemos señalado en nuestro reciente Dictamen 502/2025, de 4 de diciembre, *«El art. 57 LPACAP permite al órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, acordar la acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento»*.

De dicho precepto legal se extrae que la acumulación puede acordarse, bien al tiempo de la incoación del procedimiento administrativo, o bien respecto a procedimientos ya incoados; y puede hacerse de oficio o a instancia de parte. Además, el art. 57 LPACAP establece el requisito de que el órgano que decida la acumulación sea el mismo que deba tramitar y resolver el procedimiento y, en cuanto al contenido de la decisión en sí, se exige que entre los “procedimientos” que se acumulan exista “íntima conexión” o “identidad sustancial”.

Respecto a la acumulación de procedimientos administrativos -y, más concretamente, a los procedimientos de revisión de oficio-, este Consejo Consultivo de Canarias ha tenido ocasión de puntualizar, entre otros, en sus Dictámenes 223/2025, de 21 de mayo, 339/2025, de 31 de julio y 349/2025, de 11 de septiembre, que la acumulación tiene por objeto los «procedimientos administrativos» y no las facturas, y que la identidad sustancial se predica de los procedimientos que se acumulan, señalando que la acumulación es procedente cuando existen varios procedimientos incoados que comparten la misma causa de nulidad y el mismo órgano competente para resolver: « (...) si lo que se pretende es acumular procedimientos, resulta improcedente señalar que se acumulan diversas facturas; se trata de acumular procedimientos administrativos, en este caso, procedimientos de revisión de oficio. Y la identidad sustancial o íntima conexión va referida a los procedimientos que se acumulan, es decir, en este caso, existiría dicha identidad sustancial porque en las distintas prestaciones llevadas a cabo por la misma empresa, existe la misma causa de nulidad de pleno derecho, cual es la de haberse prestado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, previsto en la LCSP, incurriendo en el supuesto de hecho previsto en el art. 39.1.a) de la citada ley en relación al art. 47.1.e) LPACAP». No obstante, en los supuestos de hecho de los citados dictámenes existía una resolución expresa de acumulación, una identidad en cuanto al contratista y al objeto de los respectivos contratos -que, en cada uno, tenía un mismo objeto: prestaciones de servicios sanitarios-, teniendo, además, los citados contratos la misma naturaleza en cuanto a los trámites a seguir para su licitación y adjudicación».

Sin embargo, en el presente caso, en primer lugar, no ha existido una resolución o acto formal de acumulación de procedimientos en el que se razone la concurrencia de los requisitos del art. 57 LPACAP para proceder a tal acumulación, limitándose la Propuesta de Resolución, sin mayores explicaciones, a declarar la nulidad de la contratación de diversos y dispares servicios, como a continuación se expondrá.

En segundo lugar, aunque tal resolución de acumulación hubiera existido, concurren aquí hasta nueve objetos contractuales diversos: mantenimiento del censo de animales de compañía; apoyo a Protección Civil en la gestión de comunicación con el ciudadano; reparación de vehículos; arrendamiento de terreno; uniformidad de la Policía Local; pagos tributarios; comunicación y gestión de redes sociales de Protección Civil; honorarios profesionales de defensa jurídica; y, redacción y dirección del plan de seguridad de un evento deportivo.

Prestaciones contractuales de distinta naturaleza y dispensadas por proveedores diferentes, sin que exista la más mínima conexión entre ellas, pero cuya contratación incurre -a juicio del Ayuntamiento- en idéntica causa de nulidad, esto es, la prevista en la letra e) del art. 47.1 LPACAP.

Partiendo de lo señalado anteriormente, y, teniendo en cuenta que la causa invocada de nulidad de pleno derecho -en el marco de un procedimiento de revisión de oficio- se debe analizar individualmente para cada contrato y contratista, siendo necesario que exista identidad entre ellos y entre la naturaleza y objeto de cada contrato, y aunque el órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento de revisión de oficio es el mismo, y que se persigue una misma finalidad -esto es, declarar la nulidad de la contratación irregular y proceder a la liquidación de las prestaciones en aras a la evitación del enriquecimiento injusto de la Administración-, se considera no sólo que no existe, en este caso, la identidad sustancial o íntima conexión exigida por el art. 57 LPACAP, sino que la fórmula empleada en la Propuesta de Resolución contraviene la seguridad jurídica.

Cuestión distinta sería si se tratara de distintos contratos, prestados por diversos contratistas, pero con una homogeneidad en cuanto a su objeto y a su naturaleza. Es decir, en la medida que los contratos puedan tener naturaleza diferente (de obras, concesión de obra, concesión de servicios, suministro o servicios, así como contratos privados de la Administración), o cuantías distintas, no procederá la acumulación y deberán ser analizados individualmente a la hora de examinarse los actos preparatorios y de adjudicación que se exijan legalmente (que son diferentes según cada caso: procedimientos de tramitación de contratos menores, procedimiento abierto, procedimiento abierto simplificado, procedimiento restringido, procedimiento negociado con o sin publicidad, diálogo competitivo, y sin perjuicio de otras normas especiales aplicables). En cambio, en aquellos casos en los que tengan una misma naturaleza, objeto y cuantía homogénea, sí podrían acumularse, aunque existan distintos contratistas.

Tampoco puede hablarse de acumulación cuando se trata de una misma prestación de tracto sucesivo o con diversas prestaciones con un mismo objeto, realizada por un único contratista, porque se trataría de un mismo contrato, aunque se generen varias facturas.

En definitiva, no procede la acumulación de diversos procedimientos revisorios en uno solo, por cuanto, dada la diversidad de sujetos, objetos y naturaleza de cada contrato deben analizarse individualmente en un procedimiento revisorio específico para cada uno de ellos las circunstancias relativas a la concurrencia o no de la causa de nulidad esgrimida, así como las consecuencias jurídicas y económicas respecto de cada prestación, en caso de apreciarse la citada causa de nulidad.

3. Se debe advertir también que la Propuesta de Resolución contiene algunos defectos sustanciales en cuanto a que considera, en algunos casos, que la «Agencia Tributaria Canaria» (ATC) se equipara a un contratista al que hay que restituir el valor de la prestación como consecuencia de la nulidad de unos actos preparatorios - y, como consecuencia, de un contrato-, cuando, en realidad, la obligación con la Administración tributaria no resulta sino de la prestación que se haya realizado con el contratista correspondiente en aplicación de la normativa tributaria.

Igualmente, se confunde la ATC con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), que es la Administración tributaria competente para ingresarse las retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) -que no debe confundirse con el IGIC-, ya que la ATC solo resulta competente para los tributos integrantes del sistema tributario canario (art. 7.1 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria, y art. 1.2 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias), que está comprendido por los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias, los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, los tributos estatales cuya aplicación hubiera sido cedida por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado. Dado que el IRPF no es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, ni forma parte del REF, ni de los tributos cedidos por el Estado, debe subsanarse este error en el caso de que volvieran a elaborarse nuevas Propuestas de Resolución, de acuerdo con lo que señalamos a continuación.

4. Además, a la vista de los antecedentes expuestos en el presente Dictamen, este Consejo Consultivo no puede entrar a conocer la cuestión de fondo planteada, toda vez que se aprecia que el procedimiento de revisión de oficio se encuentra caducado.

En efecto, el art. 106.5 de la LPACAP establece que «Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo».

El instituto jurídico de la caducidad sirve al principio de la seguridad jurídica, garantizado por el art. 9.3 de la Constitución Española, por lo que las normas que establecen determinados plazos para la caducidad de las acciones, transcurridos los

cuales, éstas desaparecen del tráfico jurídico, no pueden ser entendidas con un valor intrascendente, sino maximalista, dada la repercusión que tienen en el tráfico jurídico.

La caducidad, por su propia naturaleza y a diferencia de la prescripción, se produce automáticamente o necesariamente por el mero transcurso del tiempo, extinguiendo la acción o el derecho sujetos en su ejercicio a plazo de tal carácter, de una manera directa y necesaria, sin que en ella sean admisibles otras causas de suspensión que las excepciones previstas en las leyes.

En este sentido, el art. 22.1. d) y g) de la LPACAP dispone que:

«1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado».

Tal como previene el art. 22 LPACAP para que proceda la suspensión del procedimiento se precisa de un acuerdo expreso de la Administración, el cual debe ser motivado de conformidad con el art. 35 LPACAP, y además tal acuerdo de suspensión ha de ser comunicado a los interesados. Sin embargo, analizado el expediente administrativo, se constata que la Administración instante de la revisión en ningún momento ha acordado la suspensión del presente procedimiento de revisión de oficio durante el tiempo que medie entre la petición de dictamen a este Organismo consultivo y su emisión, por lo que cabe considerar que el plazo de caducidad no ha sufrido suspensión alguna.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la tramitación del presente procedimiento de revisión de oficio fue iniciada de oficio por la Administración con fecha 21 de noviembre de 2024, por lo que, incluso en el momento de remisión del expediente a este Organismo consultivo -6 de noviembre de 2025-, se ha sobrepasado ampliamente el

plazo de seis meses para resolver, que finalizó el 21 de mayo de 2025, y, consecuentemente se considera que el procedimiento cuya revisión de oficio ha sido solicitada se encuentra caducado.

5. Producida la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, no procede emitir dictamen por parte de este Consejo Consultivo. Ello, no obstante, la Administración instantánea podrá iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio (en puridad, nuevos procedimientos), debiendo respetarse, en todo caso, lo indicado sobre la acumulación de procedimientos de actos preparatorios y de adjudicación de contratos que se ha indicado anteriormente -así como subsanarse las sucesivas solicitudes de dictámenes y contenido de las respectivas Propuestas de Resolución en los términos ya señalados-, si así lo considera procedente, de acuerdo con el art. 95 LPACAP, cuyo apartado 3, segundo párrafo, reza que en los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en los nuevos procedimientos deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

En definitiva, una vez tramitados unos nuevos procedimientos, en su caso, de acuerdo con lo anterior, y formuladas las correspondientes Propuestas de Resolución, resultará preceptivo solicitar de nuevos dictámenes de este Consejo Consultivo, de acuerdo con el art. 106.2 LPACAP.

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto por cuanto el procedimiento ha caducado, sin perjuicio de la posibilidad de incoar nuevos procedimientos, tal como se razona y en los términos señalados en el Fundamento IV del presente Dictamen.